Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 13 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2019-522 informando que la llamada en garantía contestó la reforma de la demanda dentro del término legal previsto. De igual forma se pone de presente que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden dada en la diligencia anterior. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 008 2019 00522 00

Bogotá D. C., 5 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la llamada en garantía **Seguros Bolívar S.A.** allegó escrito de contestación respecto de la reforma de la demanda que fuera admitida el 3 de febrero de 2022.

Así las cosas, el Despacho analizó el escrito de contestación allegado, concluyendo que el mismo cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de **Seguros Bolívar S.A.**

Ahora bien, visto el memorial allegado por la demandante mediante el cual solicita la revocatoria de poder dado a los señores Guillermo Garavito Pérez y Roque Jairo Cortés Cortés, este Despacho en primer lugar aceptará la revocatoria de poder en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 6 del CGP, y en ese orden de ideas se requiere a la señora Romero Torres para que se sirva constituir un nuevo apoderado judicial.

En lo que se refiere a la compulsa de copias el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, ello en atención a que si bien se confirió poder al señor Cortés Cortés el mismo no actuó como apoderado al interior del proceso; y respecto de la negligencia de Garavito Pérez, si la demandante presenta inconformidad por la gestión del mismo, puede incoar de manera directa queja disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a efecto que dicho

órgano investigue si existe o no lugar a imponer sanción a los mismos sin que media solicitud por parte de este estrado.

En otro giro, y como quiera que la parte demandante no ha adelantado la notificación de la señora **Yury Patricia Mendivelso Romero,** el Despacho requerirá por segunda vez, a fin de que se surta el trámite requerido.

Finalmente, se reconocerá personería a la sociedad **Real Contract Consultores SAS** como apoderada principal de la demandada Colfondos S.A. y al abogado **Sergio Iván Valero González** como sustituto.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la sociedad **Seguros Bolívar S.A.,** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a los señores Guillermo Garavito Pérez y Roque Jairo Cortés Cortés, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva constituir nuevo apoderado judicial para continuar con el trámite de la referencia.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la compulsa de copias pretendida por la demandante conforme a lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante, para que se sirva tramitar la notificación personal de la señora **Yury Patricia Mendivelso Romero.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** identificada con nit. 901.546.704-9 como apoderada principal de la demandada **Colfondos S.A.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Sergio Iván Valero González** identificado con c.c. 1.019.033.030 y t.p. 306.793 del C.S. de la J. para que actue como apoderado sustituto de la demandada **Colfondos S.A.**

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102c12565f6ad2221bada1e33a14b7288fbe3411f46e38c7d46e8d97b638b506**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 17 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 013-2020-349 informando que las partes allegaron documentales, no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 013 2020 00349 00

Bogotá D. C.,5 de febrero de 2024

Da cuenta el Despacho que Colpensiones allegó la documental requerida en auto precedente, y la cual milita en el archivo, en consecuencia, se hace necesario **reprogramar** la diligencia para el **22 de febrero de 2024 a las 10:30 am**; Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2493ab265df635f33f2ab4a902c02cc4b7a1c90efa7b1131610b091d9f77d6dd**

Documento generado en 05/02/2024 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 31 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 13-2020-501 informando que el mismo proviene del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá quien en su oportunidad procesal pertinente lo remitió a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 013 2020 00501 00

Bogotá D. C., 5 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que mediante proveído de fecha 6 de julio de 2023 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá ordenó remitir el proceso de la referencia a este estrado judicial con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 de 2023; así las cosas, este Despacho en primer lugar **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias y continuará el trámite procesal en la instancia en que se encuentra.

En consecuencia, se **programa audiencia** para el día **6 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:30 A.M.,** diligencia en la cual se dará aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Agotada la etapa anterior, y de ser posible se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Como quiera que con una semana de antelación a la realización de la audiencia se pondrá en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión, por lo menos, quince minutos antes de la hora

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: 11001310501320200050100 al cual accederán directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y notificación o contestación respectivamente.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 008 del 6 de febrero de 2024. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47055b9b796cfe3b87a19e5e2f108d209b88fd4a1bbd9af7a8ec00ed0629d61e**
Documento generado en 05/02/2024 11:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 25 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-001 informando que la audiencia programada para el 10 de octubre de 2023 no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 022 2017 00498 00

Bogotá D. C., 5 de febrero de 2024

Da cuenta el Despacho que en auto de 23 de agosto de 2023 se fijó fecha para adelantar la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, para el 20 de octubre de la misma anualidad, a las 9:00 am; sin embargo, la misma no se pudo realizar con ocasión al simulacro de escrutinios en la cual fue designada la Juez.

En consecuencia, se hace necesario **reprogramar** la diligencia para el **15 de febrero de 2024 a las 10:30 am**; Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de esta y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia: https://call.lifesizecloud.com/19502400

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-delcircuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06c68f9b80b585ac1535ba2ed8b8e5f06309d7cae18bc4acf54fc0be0adb4a6**

Documento generado en 05/02/2024 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 33-2021-254 informando que la audiencia programada para el 15 de noviembre de 2023 no se realizó y se hace necesaria su reprogramación. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 033 2021 00254 00

Bogotá D. C., 5 de febrero de 2024

Da cuenta el Despacho que en auto del 23 de agosto de 2023 se programó la diligencia en la cual se daría aplicación al trámite previsto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio para el 15 de noviembre de 2023; sin embargo, el apoderado del demandante allegó solicitud de aplazamiento en tanto para esa misma fecha tenía programada otra diligencia con la misma demandada en el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, y comoquiera que el apoderado solicitó la reprogramación se hiciera de manera presencial debido a la imposibilidad que tanto el demandante como testigos carecen de elementos electrónicos, es necesario **reprogramarla** para el **21 de FEBRERO de 2024 a las 10:30 am de manera presencial en las instalaciones del Juzgado.**

De otro lado, la parte demandante manifestó que no se aportaron la totalidad de las pruebas requeridas en la demanda, y debido que el Juzgado de origen no hizo ninguna manifestación al respecto en el auto que tuvo por Contestada la demanda de 29 de junio de 2022, y comoquiera que tampoco se observa manifestación en el mentado escrito frente los *certificados de Ingresos y retenciones de los años 2014 a 2019,* **SE REQUERIRÁ** al extremo demandado para que en el **término de cinco (5) días**, haga la manifestación a la que haya

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

lugar y si es del caso aporte dicha misiva, conducta que será valorada en la etapa procesal respectiva.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9adca4a3c7ef26273d2e35ef275248788fd20bfccc3764ec6c7ec6bce32e2ad**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-159 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que Servientrega S.A. allegó solicitud de llamamiento de garantía. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00159 00

Bogotá D. C., 05 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de las demandadas **Servientrega S.A., Timón S.A., Talentum Temporal S.A.S., Alianza Temporales S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A.**

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada especial de la sociedad **Servientrega S.A.** al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas.**

Para **Timón S.A.** se reconocerá personería adjetiva como apoderada especial a la abogada **Julieth Andrea Gómez Nieto**.

Respecto de la sociedad **Talentum Temporal S.A.S.** se reconocerá personería adjetiva a la abogada **July Mariana Acosta Rincón**.

Por parte de **Alianza Temporales S.A.S.** se reconocerá personería adjetiva al abogado **Alfredo Jaime Rodríguez Garreta**.

Frente a **Dar Ayuda Temporal S.A.** se reconocerá personería adjetiva a la abogada **Elizabeth Valencia Vallejo.**

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de **Servientrega S.A., Timón S.A., Talentum Temporal S.A.S., Alianza Temporales S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A.**

Ahora bien, revisado el escrito de contestación presentado por **Servientrega S.A.,** se tiene que la misma solicita el llamamiento en garantía de la sociedad **Timón S.A.** por cuanto suscribió con la misma un contrato de mandato en el que se pactó que sería responsable de cualquier obligación o pletito judicial de carácter laboral y en consecuencia eventualmente sería la llamada a responder por el cumplimiento de la obligación en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 64 del CGP, este Despacho admitirá el llamamiento en garantía de **Timón S.A.** y ordenará que **Servientrega S.A.** trámite la notificación personal en los mismos términos del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, el Despacho una vez revisó el escrito de reforma de la demanda, encontró que fue radicado en los términos del artículo 28 del CPTSS y con el lleno de los requisitos del artículo 25 del CPTSS por lo que se admitirá la reforma de la demanda.

En consecuencia, córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas, para que en el término de 5 días proceda a contestar la misma.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado especial de la sociedad **Servientrega S.A.** al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas** identificado con c.c. 79.968.910 y t.p. 198.687 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **Servientrega S.A.,** conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de **Timón S.A.** a la abogada **Julieth Andrea Gómez Nieto** identificada con c.c. 1.234.338.641 y t.p. 392.291 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Timón S.A.,** conforme lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada especial de **Talentum Temporal S.A.S.** a la abogada **July Mariana Acosta Rincón** identificada con c.c. 1.026.286.022 y t.p. 293.701 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Talentum Temporal S.A.S.,** conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado especial de la sociedad **Alianza Temporales S.A.S.** al abogado **Alfredo Jaime Rodríguez Garreta** identificado con c.c. 19.384.602 y t.p. 88.039 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **Alianza Temporales S.A.S.,** conforme lo expuesto.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada especial de la sociedad **Dar Ayuda Temporal S.A.** a la abogada **Elizabeth Valencia Vallejo** identificada con c.c. 43.877.591 y t.p. 128.878 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

DÉCIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **Dar Ayuda Temporal S.A.,** conforme lo expuesto.

UNDÉCIMO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de **Timón S.A** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DUODÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **Timón S.A** como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica, carga que está en cabeza de **Servientrega S.A.**

DECIMOTERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo considerado.

DECIMOCUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las demandadas, por el término de 5 días hábiles a fin de que se sirvan contestar el escrito de la reforma de la demanda.

DECIMOQUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68049ac89342dae03e8d0b671953e31d9c6810fee111cb16fe572622f8d1d977**

Documento generado en 05/02/2024 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 6 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral 2023-307 informando que se encuentran surtidas las notificaciones de las demandadas en debida forma y en consecuencia las mismas contestaron la demanda dentro del término legal. De igual forma se pone de presente que Servientrega S.A. allegó solicitud de llamamiento de garantía. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00307 00

Bogotá D. C., 5 de febrero de 2024

De conformidad con el anterior informe secretarial, esta juzgadora observa que la parte demandante allegó memorial en el que acreditó haber adelantado la notificación electrónica en debida forma de las demandadas **Servientrega S.A., Timón S.A., y Alianza Temporales S.A.S.**

Ahora bien, previo a estudiar las contestaciones de la demanda allegadas por las partes, resulta necesario reconocer personería a cada uno de los apoderados, por lo que tenemos que:

Se reconocerá personería adjetiva como apoderada especial de la sociedad **Servientrega S.A.** al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas.**

Para **Timón S.A.** se reconocerá personería adjetiva como apoderada especial a la abogada **Julieth Andrea Gómez Nieto**.

Por parte de **Alianza Temporales S.A.S.** se reconocerá personería adjetiva al abogado **Alfredo Jaime Rodríguez Garreta**.

Precisado lo anterior, el Despacho analizó los escritos de contestación allegados por cada uno de los apoderados, concluyendo que los mismos fueron presentados dentro del término legal y en cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS razón por la cual el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte de **Servientrega S.A., Timón S.A.,** y **Alianza Temporales S.A.S.**

Ahora bien, revisado el escrito de contestación presentado por **Servientrega S.A.,** se tiene que la misma solicita el llamamiento en garantía de la sociedad **Timón S.A.** por cuanto suscribió con la misma un contrato de mandato en el que se pactó que sería responsable de cualquier obligación o pletito judicial de carácter laboral y en consecuencia eventualmente sería la llamada a responder por el cumplimiento de la obligación en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 64 del CGP, este Despacho admitirá el llamamiento en garantía de **Timón S.A.** y ordenará que **Servientrega S.A.** trámite la notificación personal en los mismos términos del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, el Despacho una vez revisó el escrito de reforma de la demanda, encontró que fue radicado en los términos del artículo 28 del CPTSS y con el lleno de los requisitos del artículo 25 del CPTSS por lo que se admitirá la reforma de la demanda.

En consecuencia, córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas, para que en el término de 5 días proceda a contestar la misma.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado especial de la sociedad **Servientrega S.A.** al abogado **Carlos Julio Buitrago Vargas** identificado con c.c. 79.968.910 y t.p. 198.687 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **Servientrega S.A.,** conforme lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de **Timón S.A.** a la abogada **Julieth Andrea Gómez Nieto** identificada con c.c. 1.234.338.641 y t.p. 392.291 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **Timón S.A.,** conforme lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado especial de la sociedad **Alianza Temporales S.A.S.** al abogado **Alfredo Jaime Rodríguez Garreta** identificado con c.c. 19.384.602 y t.p. 88.039 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad **Alianza Temporales S.A.S.,** conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de **Timón S.A** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **Timón S.A** como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10)

días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica, carga que está en cabeza de **Servientrega S.A.**

NOVENO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo considerado.

DÉCIMO: CÓRRASE TRASLADO a las demandadas, por el término de 5 días hábiles a fin de que se sirvan contestar el escrito de la reforma de la demanda.

UNDÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

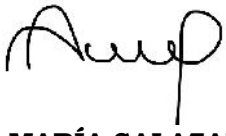

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372b5cf70ef0b80438b5a3fa8351a1ea3c84ad627852db33d397891db1b4ba30**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00446 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado **ANDRÉS FELIPE SUÁREZ CÓRDOBA,** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.000.285.198 y tarjeta profesional No. 391.216 expedida por el C.S de la J., conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **FERNANDO MONTAÑEZ** identificado con C.C. No. 79.245.798 contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** identificada con NIT 8.301.288.561.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1º del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles,** contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230044600

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61de56bae91da8536488b6c2f27d21afc3ab30ed1528256f9bae62955c72b8f**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00451 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **MYRIAM JOHANNA GONZÁLEZ MONCALEANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.478.425 y tarjeta profesional No. 387.998 expedida por el C.S de la J., conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ DOMINGO GRACIA SÁNCHEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.151.283, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** identificadas con Nit. 900.336.004-7, 800.144.331-3, y 800.138.188-1 respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo

31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo del demandante.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230045100

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9855fde84ca2c37f25112218ec88d35500eb212b2f3250c1b3ca6f2b30f63**

Documento generado en 05/02/2024 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 14 de junio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-464, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00464 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución presentada por el señor **Ricardo Agustín de Ávila Quintana** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP,** reúne los requisitos señalados en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que lo peticionado hace referencia a que se libre mandamiento de pago por concepto de las diferencias de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 1° de noviembre de 2015 hasta 31 de mayo de 2023, junto con los intereses moratorios a los que haya lugar.

Funda su solicitud en que la Empresa Puertos de Colombia expidió las siguientes Resoluciones:

i. Resolución 581 del 21 de diciembre de 1989 *"por medio de la cual se reconoce una pensión de jubilación a partir del 03 de abril de 1990, en cuantía de $343.398,38"*.

ii. Resolución 1906 del 07 de septiembre de 1995 *"por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de algunas mesadas pensionales atrasadas y la actualización de las mismas"*.

iii. Resolución 1261 del 20 de junio de 1996 *"por medio de la cual se reconoce y ordena el pago del acta de conciliación No. 17 de fecha 22 de marzo de 1996"*.

iv. Resolución 177 del 19 de febrero de 1997 *"por medio de la cual se reconoce y ordena el pago del saldo del valor contenido en el acta de conciliación No. 17 de fecha 22 de marzo de 1996"*.

v. Resolución 1812 del 25 de noviembre de 1997 *"por medio de la cual se indexa la pensión reconocida, a partir del primero (1°) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)"*.

vi. Resolución 2260 del 26 de junio de 1998 *"por medio de la cual se ordena la cancelación de unos intereses de mora"*.

Seguidamente, señaló que con ocasión del proceso penal identificado con radicado No. 110013104016201300061 00 adelantado contra Manuel Zabaleta Rodríguez, se suspendieron los efectos jurídicos y económicos de algunas de las resoluciones expedidas a favor del señor **Ávila Quintana**.

Sin embargo, una vez resuelto el anterior, informó que, se ordenó activar nuevamente los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones expedidas a su favor, presentando la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP** una deuda que asciende a la suma de doscientos diecisiete millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos pesos con catorce centavos ($217.198.400,14) por concepto de diferencias causadas y no pagadas.

Al punto, es dable mencionar que el C.P.T. y de la S.S. en su artículo **100** dispone: *"**Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (…)".*

Al paso, el artículo 422 del C. G. del P., expone que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador así:

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste*

mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal" (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad-probationen*, siendo innegable que deben presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En línea con lo expuesto, es claro que para que el Despacho pueda entrar a estudiar la existencia de una obligación, es necesario arrimar una pluralidad de piezas que se valorarán en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de claridad, expresividad y exigibilidad a favor de la parte ejecutante, la cual debe provenir del deudor o su causante.

Por lo anterior, al revisar el plenario observa el Despacho que fue aportada como prueba para hacer valer como título ejecutivo la siguiente:

Folios 20 a 29 del archivo 01 del expediente digital. Resolución RDP 010266 del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Sobre el particular, es claro que el ejecutante no logró satisfacer la constitución del título ejecutivo, toda vez que, hace referencia a que la UGPP no ha cancelado la diferencia por concepto de mesadas pensionales, sin embargo, el ejecutante se limitó en hacer una serie de pronunciamientos sin que allegara alguna documental

que acreditara que la obligación del pago de las diferencias de mesadas pensionales se encontraba declarada.

Así entonces, es de precisar que, en el proceso ejecutivo, por su naturaleza, no corresponde declarar la existencia de un título valor o derecho, como se pretende en este asunto, ello, sería propio de un proceso declarativo que tiene como finalidad resolver este tipo de litigios y si es del caso imponer las consecuentes condenas a las que hubiere lugar.

En conclusión, al no haberse constituido una obligación expresa, clara y exigible se dispondrá a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta Y Cuatro Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Alfonso Leal Núñez,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.410.390 y T.P. No. 38.355 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del ejecutante, conforme el poder allegado.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d351c3c46b2b1ac3c08adcabb792336fb13921a67c24942104b6a623115a8e88**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00478 00

Bogotá D.C. 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **SANDRA MILENA DÍAZ GOYENECHE** identificada con C.C. No. 1.019.011.362 contra **ZTE COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900.466.896-7.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la demandada **ZTE COLOMBIA S.A.S.**

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

   En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles,** contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230047800

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c16d368fa9e11038d6fe6634602726416df95952e9e4c366cd6881da787052**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

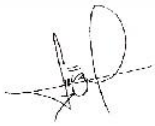

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00488 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **VIVIAN ANDREA ROA ACOSTA** identificada con C.C. No. 1.033.685.277 contra **BANCO DE BOGOTÁ** identificada con NIT 860002964-4.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la demandada **BANCO DE BOGOTÁ.**

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1º del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

   En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles,** contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230048800

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01628a43178e7ed4b248fa840d6e42a9b20409dbfce085b413fce1461ec2690a**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00492 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS EDUARDO ROMERO VARGAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.336, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** identificadas con Nit. 900.336.004-7, 800.144.331-3, y 800.138.188-1 respectivamente.

SEGURO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo del demandante.

OCTAVO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230049200

NOVENO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b3af4fbf790b8a6830acd23e44743cfce9c5d40ff8c6519e83e61a654b31cb**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 24 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00527 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CONSUELO RIO RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía número 51.955.195 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit. 900.336.004-7.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado

judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la demandante así como del causante

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230052700

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3338a9bae3c07fe4fd7d95b34afc71f1d190908026051f0e3035d80ab05e87bb**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00528 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO** identificado con c.c. No. 80.009.775 y T.P. No.231.878 expedida por el C.S de la J, conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ROSA MARY RINCÓN SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.674.871 contra **SOCIEDAD CREPES Y WAFFLES S.A,** identificada con el NIT 860.076.919-1.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la demandada **SOCIEDAD CREPES Y WAFFLES S.A,** identificada con el NIT 860.076.919-1.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles,** contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230052800

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93abd90ba3f397976a1e45bc7a62e352c55bc9b937726c3132495395f00ea51c**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del proceso que cuenta con radicado n°. 2023-00533. Sírvase proveer.

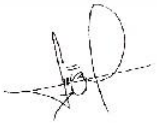

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00533 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **GRACIELA ESTHER BAQUERO MANRIQUE** identificada con c.c. 51.944.702 contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificadas con Nit: 900.336.004-7 y 800.144.331-3 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a la pasiva **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** identificada con NIT 800.144.331-3

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

   En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la parte demandante.

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230053300

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

NOVENO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a573cffb02cac888a3ea698be1d80ee14b7c79a41c24ecbc813b16ecd4afbda4**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe Secretarial. 07 de julio de 2023. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2023-536, la secretaría informa que se encuentra pendiente por resolver la admisión del presente proceso ejecutivo laboral. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00536 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024.

Visto el informe secretarial, sería del caso resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el **Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi En Liquidación** contra **Medinistros S.A.S.,** si no fuera porque se advierte que este Juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda, por las razones que a continuación se exponen:

Solicita la ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y siete millones quinientos doce mil cincuenta y nueve pesos ($47.512.059) por concepto de anticipos realizados por la prestación de servicios de salud no legalizados y que se encuentran contenidos en la Resolución No. RLA - P - 00042 del 1° de febrero de 2021, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Funda su solicitud en que el Agente Especial Liquidador del **Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -**

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Comfacundi en Liquidación profirió Resolución No. RLA - P - 00042 del 1° de febrero de 2021 *"por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - CONFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7",* donde se detalla, entre otras cosas, que dicha entidad realizó un anticipo por la suma de cuarenta y siete millones quinientos doce mil cincuenta y nueve pesos ($47.512.059) a favor de **Medinistros S.A.S.**

Asimismo, señaló que efectuó la notificación de la Resolución mediante correo electrónico certificado el día 11 de febrero de 2021, quedando en firme el día 26 de febrero de esa misma anualidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, mencionó que el día 09 de septiembre de 2022 mediante correo electrónico certificado, realizó notificación de cobro jurídico, donde, además, informó que otorgó poder general mediante Escritura Pública No. 1795 del 31 de agosto de 2022 a la sociedad Pravice Abogados Ltda., con el fin de que ejerciera la representación judicial, extrajudicial y en general, los representara jurídicamente para la recuperación de cartera por la vía pre jurídica, jurídica y administrativa.

Finalmente, adujo que, pese a lo anterior, la sociedad ejecutada no ha cancelado los valores adeudados por concepto de anticipos.

Bajo ese escenario, anticipa el despacho que declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto debido a que las pretensiones que aquí se ventilan no son propias de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, como quiera que las mismas no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, toda vez

que aquí se pretende obtener el cumplimiento de un compromiso pecuniario, producto de una relación contractual suscrita por el **Programa Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - Comfacundi En Liquidación** y la sociedad **Medinistros S.A.S.,** es decir, en el presente litigio no intervienen afiliados, beneficiarios y/o usuarios, sumado a que la controversia no gira en torno a la prestación del servicio, sino a su financiación.

Sobre este punto, importa rememorar que la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, por ejemplo, AL 1706 de 2023, AL 4202 de 2021 y APL 2642 de 2017, reiterada en la APL22808-2019; señaló que es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil conocer sobre este tipo de controversias.

Así mismo lo explicó el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Mixta, en providencia con radiación 2023-094 proferida el 22 de septiembre de 2023, al resolver un conflicto de competencia de similares contornos, incluso en el que fungía como ejecutante Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en liquidación, de la siguiente manera:

(...) Para el efecto, conviene precisar que las pretensiones formuladas por el procurador judicial de la E.P.S. se contraen a que se libre mandamiento de pago por $10.822.000, valor que adeuda la precitada empresa a su representada, por anticipos, según la Resolución N°RLA-P-00032 del 1° de febrero de 2021, al igual que intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho.

Por medio de ese acto administrativo, el agente especial liquidador requirió a la compañía en mención para "la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud", consistente en la entrega de medicamentos a un paciente, o, en su defecto, la devolución del saldo consignado, en cuyo parágrafo del artículo 4, prevé:

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE al obligado que, la liquidación generada en este acto constituye a favor, del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, prestará mérito ejecutivo en virtud de los mandatos contenidos en nuestra legislación civil y comercial vigente. (Subrayado fuera de texto)

Tal mecanismo de cancelación -pago anticipado-, es definido en el Decreto 4747 de 2007, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, así:

Artículo 4.a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

A su vez, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993 -por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones- contempla:

CAMPO DE ACCIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos […]

Normas a partir de las que emerge diáfano que la postulación formulada está orientada al cumplimiento de un compromiso pecuniario derivado de la provisión de fármacos, cuya ejecución, en este caso, se sustrae del conocimiento de los jueces laborales, habida cuenta de que dimana de una relación contractual entre dos personas jurídicas que se obligan recíprocamente; una proporciona el producto -medicinas-, la otra, se beneficia y garantiza el pago con un documento crediticio -factura-, de donde surge un negocio jurídico que involucra un problema netamente comercial y económico. (Lo resaltado de este Despacho)

Sobre el particular, el artículo 2° del CPTSS estipula:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: […] 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos6. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (Destaca la Sala)

De la lectura sistémica de los preceptos en cita, se extrae que el ámbito de decisión de los funcionarios de dicha especialidad -laboral- no solo excluye las discrepancias que se originen de los contratos relacionados con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino también el cobro coactivo de obligaciones subyacentes de este tipo de acuerdos, comoquiera que atañen a aspectos negociales que deben analizarse bajo la lupa de las disposiciones civiles y comerciales que gobiernan la materia. (…)

(…)

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

(...) En este orden, conviene recordar que el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, contempla que "[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".(...)

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda con la respectiva remisión a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Se debe recordar que el artículo 139 del C. G. del P., indica en su inciso primero *"siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso".* (Subrayado por el Despacho).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por el **PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - CONFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** en contra de **MEDINISTROS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría adelántese el trámite respectivo.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, estado que deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc956a5c6ac49f288fe1dae8935ee2b604498706eb57d19f3d6e65218e5fbd**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 24 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del proceso que cuenta con radicado n°. 2023-00593. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00593 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada **ROSA MARÍA RUGE SOTELO** identificada con c.c. 20.952.696 contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** identificada con Nit: 900.336.004-7.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la parte demandante y del causante ENRIQUE PARRA AFANADOR (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.214.756.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta 11001310504420230059300

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39fba948854adc8844a58b2289f3454f30362694c52934cd9ec9b88ad5c56c5**

Documento generado en 05/02/2024 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 28 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00655. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00655 00

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto del 28 de julio de dos mil veintitrés (2023) rechazó la presente demanda y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, al considerar que (*...) de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que la reclamación de la prestación se haya realizado en la ciudad de Cali pues en el soporte de radicación se relaciona la referida ciudad únicamente como datos de notificación del reclamante-, y por el contrario, se observa que la misma fue radicada mediante correo electrónico y resuelta por el mismo medio desde la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada y lugar en que se presentó la reclamación.(...)"*

Por lo anterior, sería procedente entrar a revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sin embargo, advierte este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

AMANDA VÉLEZ LOURIDO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR**, en la que pretende que se declare *"la nulidad del ACTA DE CONCILIACIÓN No. 106 ELR –DT del Ministerio Del Trabajo y Seguridad Social, Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Industrial Del Valle Del Cauca."* Y en consecuencia se condene a *la "UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*

U.G.P.P y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM P.A.R. con NIT No. 830.053.630-9, reconocer a su favor la pensión sanción establecida en el ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE 1993"

De cara a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la convocada a juicio es una entidad del Sistema de Seguridad Social. Por ende, es menester traer a colación el artículo 11 del CPTSS., que a la letra reza:

> *"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o* ***el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho,*** *a elección del demandante.*
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

Ahora bien, en el caso de autos resulta ser diáfano que la reclamación administrativa se surtió, radicó y presentó en la ciudad de Cali, por las siguientes razones:

1. Se vislumbra a folio 30 del archivo *"3. Anexos R.C.N, C.C, ACTA CONCILIACION, CETIÑ"* que en la Reclamación Administrativa se relaciona como lugar de radicación Santiago de Cali:

ABOGADOS

Santiago de Cali, enero de 2022.

Señor(a)
DIRECTOR (A) GENERAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-
Bogotá D.C.
E.S.D.

ASUNTO: **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN SANCIÓN.**

2. Por otro lado, en la constancia de radicación que se vislumbra a folio 42 del archivo *"3. Anexos R.C.N, C.C, ACTA CONCILIACION, CETIÑ",* se evidencia que la misma fue radicada en Cali:

El emprendimiento es de todos — Minhacienda

01 Radicación PQRFSD Parafiscales

Número de Registro	Fecha de Registro	Fecha de Presentación
2022400300062832	14/01/2022 14:17	14/01/2022 14:17

Tipo de solicitud
Petición

* Tipo Persona : **Natural** * Información étnica : **No Aplica**
* Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** * Número de Documento : **16667264**
* Primer Nombre : **NESTOR**
* Primer Apellido : **ACOSTA** * Segundo Apellido : **NIETO**
* Dirección de Correspondencia : **CALI P 11 NP 1-07 OFICINA 5108**
* País : **COLOMBIA**
* Departamento : **VALLE DEL CAUCA** * Municipio : **CALI**
* Departamento Oculto : **24**
* Municipio Oculto : **1004**
* Correo Electrónico : **nestoran@hotmail.com** * Teléfono : **8894307** * Celular : **3154188701**
* Name : **NESTOR**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Seleccione el canal de comunicación o notificación con la Entidad.

* Dirección de Correo Electrónico : **NESTORAN@HOTMAIL.COM**

3. En el acápite de *competencia* del libelo inicial, se indica que la reclamación administrativa fue presentada de forma virtual, al paso que precisa que la misma se realizó desde la ciudad de Cali, fijando la competencia territorial en dicha ciudad.

Adicional a lo anterior, se hace necesario traer a relucir lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, providencias AL 1456 de 2022 y AL 1258 de 2023, cuando explicó:

> *"De otro lado, según la demanda contentiva en el expediente digital, la reclamación administrativa efectuada por la accionante a la UGPP, relacionada con el cobro de las mesadas no canceladas, con ocasión del fallecimiento del pensionado Juan Bautista Ordóñez Diaz, fue radicada en la página (sic) o canal virtual designado por la entidad: "https://sedeelectronica.ugpp.gov.co/sede electrónica"- (fl. 57). De ahí que tal circunstancia da cuenta, que más allá del domicilio principal de la convocada, y de que las repuesta a la reclamación se hubiesen emitido en Bogotá, lo cierto es que, la entidad diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación de trámites y requerimientos, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención de la demandante, que invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad, esto es, en Palmira (Valle de Cauca).*
>
> *Adicional a lo anterior, la Sala observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, y fijó esa ciudad como lugar de domicilio, toda vez que, estableció como lugar de notificaciones "Vereda Piedra Rica- Sector Palomocho- el Bordo Patia (sic) Cauca", municipio del Departamento del Cauca.*
>
> *Así mismo, cabe precisar que en el acápite de competencia, la accionante indicó "es usted, señor Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, competente en razón a que la demanda es de única instancia, por haber agotado las reclamaciones administrativa conforme los artículo 8 y 9 de la Ley 712 de 2001", por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde evidentemente elaboró la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar donde radicó la presente demanda ordinaria".*

Así en las providencias relacionadas anteriormente concluyó la Corte que en aquellos eventos en los cuales se haya interpuesto la reclamación mediante mensaje de datos y por ende se adolezca de claridad en torno al lugar donde se presentó la misma, el criterio para determinar la competencia se basará en el lugar del domicilio del demandante, así.

> *(…) Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión ya referida, de que efectivamente en el caso en concreto, la*

reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual "se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones", que en su artículo 25 establece: ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo

a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a la luz del artículo 11 del CPT y SS, el juez competente para conocer el Sub – Lite debe ser el **JUZGADO SEXTO (06) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** en la medida que la competencia no se determina por el lugar desde el cual fue remitida la respuesta a la reclamación administrativa, sino que lo será el lugar donde surtió, radicó y presentó la misma.

Ahora, en caso de ser presentada mediante mensaje de datos y por ende se adolezca de claridad en torno al lugar donde se presentó la misma, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el criterio para determinar la competencia lo será el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento, es decir, el domicilio del demandante; lugar que, en este caso, además, coincide con la ciudad donde el actor instauró su demanda.

En consecuencia, la suscrita planteará el **conflicto negativo de competencia,** ordenando la remisión del presente proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de conformidad con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral 4.° del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda interpuesta por la señora **AMANDA VÉLEZ LOURIDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** y **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM-PAR.**

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia con el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de **Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8506e8cd1c8c5334eecee311e40ecb6d429023520834cca5f4f30e8931424ea5**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 27 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el N° 2023-00772. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00772 00

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso admitir la demanda instaurada por **DANIEL ALEJANDRO MORALES SALAZAR**, si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Deberá aclarar la parte demandada toda vez que, conforme al certificado de cámara de comercio allegado "Distribuciones Jhonattan Yeins", es un establecimiento de comercio, el cual no tiene personería jurídica y no puede comparecer al proceso.

2. Si bien se allegó poder, este no cumple con lo establecido en el Artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que se otorgó para demandar a

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

"Joma Technology " el cual no fue relacionado como parte en el escrito de demanda.

3. La pretensión 2 declarativa contiene varios pedimentos que deberán individualizarse.

4. La prueba denominada *"4. Soporte de orden de trabajo de la empresa demandada"* no se aportó, sírvase allegarla de forma unificada junto al escrito subsanación.

5. No acreditó él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior, se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas; remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se pone en conocimiento de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta: 11001310504420230077200

Se informa a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado, que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se ordena que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d49641ac05e6fd6481d0c64a0c3d0bd9e9a8edc1643a1c0eac11a5d8372f9f**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el N° 2023-00785. De igual forma se evidencia que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la demandante, la misma no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00785 00

Bogotá D.C.,5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **SANDRA LUCIA ORTEGON CHARRY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.410.371 y tarjeta profesional No. 76.487 expedida por el C.S de la J., conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY STELLA SANABRIA CEPEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.654.096, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** identificadas con los Nit. 900.336.004-7 y 800.149.496-2, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente este auto a las demandada **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas que, si bien son distintas entre ellas, no son excluyentes:

a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho *j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces, a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de este auto admisorio a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del **término legal de DIEZ (10) días hábiles,** contados a

partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.**

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo de la demandante.

NOVENO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta: 11001310504420230078500

DÉCIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circulto
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af89f59fc6d18132f9d541ef126557cc0b409f504f2cbc007a9bc77f151ccad**
Documento generado en 05/02/2024 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 15 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00795. De igual forma se indica que verificados los antecedentes del apoderado judicial de la demandante, el mismo no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00795 00

Bogotá D.C.5 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se le debe reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA** identificado con cedula de ciudadanía 80.211.681 y T.P No 194.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **JENSI PAOLA QUIÑONES SANCHEZ** de no ser porque no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. No acreditó él envió de la demanda y sus anexos a la pasiva, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas y remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el

archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el link de acceso al expediente digital para su consulta: 11001310504420230079500

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 008** del **6 de febrero de 2024**. Fijar virtualmente

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f394c2d12a3e41d7b9c70ef85e813dfdac0be5e1125650059c3357da7a50b99**

Documento generado en 05/02/2024 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica